Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 102/2022

Acuerdo 82/2022, de 26 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por don V.J.R.D en representación del "GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA EN EL AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD", frente a la Resolución de Alcaldía por la que se aprueba el expediente de contratación y los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de telecomunicaciones (fija, móvil y datos) del Ayuntamiento de Calatayud".

Ponente: Paula Bardavío Domínguez

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 30 de julio de 2022 fue insertado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), anuncio de licitación relativo al contrato que figura en el encabezamiento de este acuerdo y el día 2 de agosto de 2022, en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Segundo.- Se trata de un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 225 508,80 euros. Según figura en los mencionados anuncios, el plazo para la presentación de ofertas finaliza el día 26 de agosto de 2022.

Tercero.- El día 12 de agosto de 2022 se interpuso, por don V.J.R.D, en su condición de portavoz del Grupo Municipal Socialista de Calatayud, un escrito calificado por el propio recurrente, como de recurso de reposición, en el que

manifiesta su disconformidad frente a los pliegos que rigen la contratación referida.

En síntesis, el escrito –que no invoca vulneración alguna de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP)-, considera no conforme a derecho la Resolución de Alcaldía número 2022-2090, de 28 de julio de 2022, por la que se aprueba tanto el expediente de contratación como los pliegos que han de regir la misma.

Solicita que, con la estimación de su recurso, se anule la resolución impugnada, así como que se acuerde la suspensión del procedimiento.

Cuarto.- El día 18 de agosto de 2022, el órgano de contratación, dando carácter de recurso especial en materia de contratación al recurso recibido, dio traslado del mismo a este Tribunal, junto con el expediente de contratación completo y el informe al que alude el artículo 56.2 de la LCSP. En su informe, el órgano de contratación defiende su actuación, postulando, asimismo, la inadmisión del recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter preliminar, corresponde calificar el escrito presentado por el recurrente y determinar si el mismo ha de considerarse un recurso especial en materia de contratación, por cuanto aquél lo denomina recurso de reposición.

Y ello porque el error en la calificación del recurso no ha de considerarse obstáculo a su tramitación conforme a su verdadera naturaleza, ex artículo

115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, -aplicable supletoriamente a este procedimiento conforme a la Disposición Final Cuarta de la LCSP-.

El objeto del recurso es netamente contractual (resolución de Alcaldía que aprueba el expediente de contratación para la contratación del servicio de telecomunicaciones del Ayuntamiento de Calatayud asi como los pliegos que han de regir la licitación) y se refiere a un contrato de servicios cuyo valor estimado supera el importe mínimo que establece el artículo 44.1 a) para ser susceptible de recurso especial de contratación.

Además, el artículo 44.5 de la LCSP señala que: «(c)*ontra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios»*.

Así, a la vista de lo expuesto, la nominación del recurso que hace el recurrente debe considerarse un error y ha de calificarse como un recurso especial en materia de contratación (artículos 44 y siguientes de la LCSP).

De esta manera, este Tribunal resulta competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

SEGUNDO.- En cuanto a la legitimación para interponer el presente recurso especial, el órgano de contratación alega que no concurre el requisito de legitimación activa para su interposición, puesto que dicha legitimación la ostentan los Concejales a título individual, no el grupo político al que pertenecen.

Señala el órgano de contratación que el recurso se interpone por el Portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Calatayud y que dicho grupo está integrado por 7 concejales, sin que conste que por los miembros de

dicho grupo no firmantes del escrito de recurso, se haya efectuado apoderamiento alguno o hayan manifestado su voluntad de impugnar el acuerdo objeto de recurso.

La legitimación de los concejales ha sido admitida por este Tribunal en los Acuerdos 36/2012, de 21 de agosto, 38/2012, de 10 de septiembre, 117/2017 de 21 de noviembre, 1/2022, de 11 de enero y 63/2022, de 30 de junio, entre otros, en los que se mantiene un concepto amplio de legitimación.

Sin embargo, como acertadamente señala el órgano de contratación, el recurso ha sido interpuesto por un grupo político municipal, tal y como se desprende claramente de las expresiones utilizadas en el escrito del mismo, cuando señala que el recurrente actúa «*en su condición de Portavoz del Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Calatayud*», lo que hace preciso analizar la legitimación de los grupos políticos para interponer un recurso especial.

La postura más aceptada por la jurisprudencia y por la doctrina de los órganos de resolución de recursos contractuales es que la legitimación para impugnar en la vía judicial y en el recurso especial, respectivamente, la tienen los concejales a título individual y no el grupo al que pertenecen, en razón a que dichos grupos ostentan personalidad jurídica en la actividad «*interna corporis*» de la entidad local pero no para una actividad externa como la procesal.

En la Resolución 67/2014, de 28 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), se inadmite un recurso presentado por el portavoz del grupo municipal, en representación de éste, argumentando de la siguiente forma:

«*Sentado lo anterior, resulta necesario también analizar el problema de la legitimación de los concejales y de los grupos municipales constituidos en las*

Corporaciones Municipales. A este respecto, la Resolución 57/2013 estableció las siguientes conclusiones:

i) El grupo municipal, si bien tiene "capacidad para ser parte" a pesar de carecer de personalidad jurídica distinta de sus integrantes -debiendo acreditarse la representación del grupo a través del apoderamiento otorgado por todos sus integrantes a uno de ellos-, no está legitimado para recurrir los pliegos aprobados por el Ayuntamiento en un expediente de contratación. Cierto es que en algún caso aislado, como el resuelto por Auto del Tribunal Supremo de 24-7 1999, se admitió la legitimación de un grupo municipal al amparo del 63.1 b) de la Ley de Bases de Régimen Local, pero expresamente refleja como fundamento de su admisión que "consta la conformidad de todos ellos para la interposición del recurso", de modo que podía entenderse que lo habían interpuesto todos y cada uno. Lo que no sucede en el presente caso en que no hay constancia de que todos y cada uno de los concejales del Grupo municipal, hayan mostrado su voluntad de interponer este recurso.

ii) ii) Los concejales, a título individual, por el contrario, sí estarían legitimados para recurrir los pliegos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 63.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, salvo en el caso de que, formando parte del órgano colegiado que haya adoptado el acuerdo aprobatorio de los mismos, no hayan votado en contra de la adopción del mismo.

Trasladando las anteriores consideraciones al supuesto ahora analizado, procede rechazar la legitimación del recurrente, como portavoz del Grupo Municipal BLOC-COMPROMIS, para recurrir los pliegos aprobados por el Pleno de dicha Corporación municipal en la medida en que resulta evidente que actúa como portavoz del mismo, y no como miembro de la Corporación, debiendo inadmitirse por esta razón el recurso interpuesto.»

En el caso que nos ocupa está acreditado que el recurso lo interpone el concejal como portavoz del grupo político (consta en el escrito y en la instancia general de presentación telemática, señalando en esta última el poder que posee y que se aporta, que no es otro que un certificado del Ayuntamiento donde consta la designación del firmante del escrito de recurso como portavoz del grupo político, pero sin que conste, efectivamente, como señala el órgano de contratación, la voluntad de todos los concejales del Grupo de formalizar este recurso.

Así, no consta la composición de dicho grupo político ni la voluntad de ser interpuesto el recurso por todos los integrantes y tampoco consta que el concejal presente el recurso en su condición de miembro de la corporación municipal, sino que específicamente se refiere a su condición en el grupo municipal, por lo que el recurrente carecería de la legitimación activa *ad processum* necesaria para la interposición del recurso, debiendo inadmitirse éste.

TERCERO.- De manera añadida, cabe señalar que los argumentos expuestos en el recurso –en un único motivo-, no se concretan en ninguna infracción de preceptos de la LCSP y sin que vayan más allá de la genérica defensa de la legalidad, por lo que cabría también considerar la falta de interés legítimo en el recurrente –necesario para que concurra la legitimación *ad causam*-, pues de la estimación del recurso no se derivaría ninguna beneficio para él, así como que estaríamos ante el planteamiento de cuestiones que no serían competencia de este Tribunal, por lo que procedería asimismo la inadmisión por estas causas.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por

unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Inadmitir, el recurso especial presentado por don V.J.R.D en representación del "GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA EN EL AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD" frente a la Resolución de Alcaldía por la que se aprueba el expediente de contratación y los Pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de telecomunicaciones (fija, móvil y datos del Ayuntamiento de Calatayud».

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

TERCERO.- Notificar el presente Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.